**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** TEEC/JIN/JM/1/2021.

**ACTORA:** ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, CAMPECHE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**TERCERO INTERESADO:** JULIO MANUEL SÁNCHEZ SOLÍS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE CARMEN, LA DECLARACIÓN DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA, EN LA ELECCIÓN DE COMPONENTES DE LA JUNTA MUNICIPAL DE ATASTA, MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:** CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** ALEJANDRA MORENO LEZAMA.

**COLABORADORES:**
WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE Y ENRIQUE CELORIO MEDINA.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**VISTOS:** Para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número TEEC/JIN/JM/1/2021, formado con motivo del Juicio de inconformidad promovido por Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante propietaria del Partido

Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la coalición "VAXCAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del cómputo municipal de Carmen, la declaración de la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## RESULTANDO:

### I. Antecedentes. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Inicio del Proceso Electoral.** En la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, celebrada el siete de enero, la Presidenta del Consejo General emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) **Jornada Electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Juntas Municipales en el Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) **Cómputo Municipal.** Con fecha nueve de junio, el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, efectuó el cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, y de las Juntas Municipales, entre ellas la Junta Municipal de Atasta, el cual concluyó el día doce de junio, levantando para el efecto el Acta de Cómputo Municipal de la elección para la Junta Municipal de Atasta, obteniendo los siguientes resultados: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO**

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN | | |
|---|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 85 | Ochenta y cinco |
| | 2,167 | Dos mil ciento sesenta y siete |



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

| | | |
|---|---|---|
| | 126 | Ciento veintiséis |
| | 918 | Novecientos dieciocho |
| | 347 | Trescientos cuarenta y siete |
| | 1,474 | Mil cuatrocientos setenta y cuatro |
| morena | 2,650 | Dos mil seiscientos cincuenta |
| PES | 41 | Cuarenta y uno |
| RSP | 89 | Ochenta y nueve |
| FUERZA MÉXICO | 10 | Diez |
| | 62 | Sesenta y dos |
| | 12 | Doce |
| | 1 | Uno |
| | 9 | Nueve |
| **CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS** | 1 | Uno |
| **VOTOS NULOS** | 259 | Doscientos cincuenta y nueve |
| **TOTAL** | 7,992 | Siete mil novecientos noventa y dos |

**DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES**

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN | | |
|---|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 111 | Ciento once |
| | 2,200 | Dos mil doscientos |
| | 151 | Ciento cincuenta y uno |
| | 918 | Novecientos dieciocho |
| | 347 | Trescientos cuarenta y siete |
| | 1,474 | Mil cuatrocientos setenta y cuatro |
| morena | 2,650 | Dos mil seiscientos cincuenta |
| PES | 41 | Cuarenta y uno |



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

| | | |
|---|---|---|
| | 89 | Ochenta y nueve |
| | 10 | Diez |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 1 | Uno |
| VOTOS NULOS | 259 | Doscientos cincuenta y nueve |
| VOTACIÓN FINAL | 8,251 | Ocho mil doscientos cincuenta y uno |

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS

| RESULTADOS DE LA VOTACIÓN | | |
|---|---|---|
| PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO | CON NÚMERO | CON LETRA |
| | 2,462 | Dos mil cuatrocientos sesenta y dos |
| | 918 | Novecientos dieciocho |
| | 347 | Trescientos cuarenta y siete |
| | 1,474 | Mil cuatrocientos setenta y cuatro |
| morena | 2,650 | Dos mil seiscientos cincuenta |
| | 41 | Cuarenta y uno |
| | 89 | Ochenta y nueve |
| | 10 | Diez |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 1 | Uno |
| VOTOS NULOS | 259 | Doscientos cincuenta y nueve |

d) **Declaración de validez de la elección y entrega de constancia.** Al finalizar el cómputo, el Consejo Electoral Municipal de Carmen, Campeche, declaró la validez de la elección y entregó la Constancia de Mayoría al candidato postulado por el partido MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## II.- Juicio de Inconformidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) **Presentación.** Inconforme con lo anterior, con fecha dieciséis de junio, Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la coalición "VAXCAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, un Juicio de



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal de Carmen, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría al candidato electo de la elección de la Junta Municipal de Atasta para el proceso electoral estatal ordinario 2021. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

f) **Publicitación**. La autoridad responsable dio trámite al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realizó la publicitación del mismo durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y ordenando remitir el informe circunstanciado y demás documentación relativa al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En la tramitación realizada por la autoridad responsable, Julio Manuel Sánchez Solís, en su calidad de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, compareció con el carácter de tercero interesado. - - - - - - - - - - - -

g) **Registro y turno.** Mediante acuerdo datado el veintitrés de junio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, acordó integrar el expediente identificado con la clave TEEC/JIN/JM/1/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

h) **Recepción y radicación.** A través de proveído de fecha veinticuatro de junio, se tuvo por recibido y radicado el expediente de referencia en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

i) **Admisión y apertura de instrucción.** Con fecha veintinueve de junio, se admitió el Juicio de Inconformidad citado al rubro, se abrió instrucción, y se admitieron las pruebas aportadas por la autoridad responsable, la actora y el tercero interesado. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

j) **Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

k) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el doce de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

l) **Requerimientos.** Mediante acuerdo de fecha trece de julio se realizaron requerimientos al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

m) **Cumplimiento de requerimientos y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el diecinueve de julio, se tuvieron por cumplidos los requerimientos y se acumularon a los autos del expediente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

n) **Requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto se realizó un requerimiento a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

o) **Cumplimiento de requerimiento y acumulación.** Por medio de acuerdo datado el diez de agosto, se tuvo por cumplido el requerimiento y se acumuló a los autos del expediente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

p) **Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Con fecha veinte de agosto, el Magistrado Instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver y ordenó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa y solicitó se fijara fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

q) **Sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha veinte de agosto, se fijaron las 15:00 horas del día veintitrés de agosto, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente medio de impugnación de manera virtual. - - - - - - - - - -

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 17, 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo segundo, fracción IX, 88.1 y 88.3, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 621,

622 631, 632, 633, fracción II y 732, de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un Juicio de Inconformidad. -

La vía seguida es la procedente, pues el Juicio de Inconformidad es el medio de impugnación idóneo para combatir las determinaciones de las autoridades electorales con relación a las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, así como de Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamientos y Juntas Municipales; tal y como lo disponen los artículos 725 y 726 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; esto es así, ya que Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la coalición "VAXCAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, impugna los resultados del cómputo municipal de Carmen, la declaración de la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO. Tercero interesado.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el presente medio de impugnación compareció con tal carácter Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de representante propietario del Partido MORENA ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Debe reconocérsele dicha calidad, de conformidad con lo siguiente: - - - - - - - - - - -

**a. Calidad.** El artículo 648, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, la coalición, candidato, candidato independiente, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el caso se surte dicha calidad, ya que la pretensión del partido político actor es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección controvertida, en la cual resultó ganador el partido MORENA, de ahí que cuente con un derecho incompatible con el pretendido por el partido actor. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

**b. Legitimación y personería.** El artículo 649 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En el caso, quien presenta el escrito del partido MORENA es Julio Manuel Sánchez Solís, quien ostenta el carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con sede en Carmen, Campeche, tal y como lo manifiesta la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado. - - - - - - - - - - - - - - - -

**c. Oportunidad.** El artículo 669 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece que los terceros interesados podrán comparecer por escrito dentro del plazo de setenta y dos horas. - - - - - - - -

Requisito que se cumple, pues como se desprende de las respectivas razones de publicitación y retiro de estrados de la demanda del partido Revolucionario Institucional, el plazo referido transcurrió de las doce horas del día diecisiete de junio de junio del año en curso, a las doce horas con un minuto del veinte de junio, y el escrito de comparecencia se presentó el veinte de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto para tal efecto. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional reconoce el carácter de tercero interesado al partido MORENA. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO. Requisitos de procedencia y presupuestos procesales. - - - - - - - -**

El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 639, 641, 642, 648, 652, 727 y 734, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como se explica a continuación: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**1. Requisitos generales. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

a) **Oportunidad**. El juicio de inconformidad fue promovido oportunamente, toda vez que de las constancias de autos, se advierte que el cómputo de la elección de las Juntas Municipales inició a las veinte horas con treinta y cinco minutos del día once de junio de la presente anualidad y concluyó a las seis horas con trece minutos del día doce de junio del año en curso; por tanto, el término legal para la presentación de la demanda del Juicio de Inconformidad vencía el dieciséis de junio del mismo año; y tal como se

advierte en autos, Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de representante propietaria del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó el presente medio de impugnación ante el referido Consejo Electoral Municipal, a las veintidós horas cincuenta y dos minutos del día dieciséis de junio del presente año, por lo que se satisface el mencionado presupuesto procesal; esto es, que está dentro del plazo legal de cuatro días, previsto para tal efecto por los artículos 641 y 734, fracción III, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

b) **Forma**. Se satisfacen las exigencias formales de ley, previstas en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, constando en la misma el nombre de Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de representante propietaria del partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche; asimismo, identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado; exponiendo los hechos en que sustenta la impugnación y los agravios que estima le causa el acto impugnado; señala también domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; así como ofreció y aportó las pruebas que estimó necesarias para sustentar su demanda. - - - -

c) **Legitimación y personería.** La actora cuenta con legitimación para promover el Juicio de Inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto en el artículo 652, fracción I, de la ley invocada, toda vez que comparece como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional; personería que se demuestra con la copia certificada del nombramiento de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a través del cual, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Campeche, le otorgó el nombramiento como representante propietaria de dicho instituto político ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche. - - - -

Por cuanto hace a la calidad de representante de la coalición "VAXCAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática esta se encuentra debidamente acreditada en términos de la cláusula OCTAVA del Convenio de modificación de la coalición total para postular candidaturas a diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales que celebraron los



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno[1]. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Documentos que constituyen elementos probatorios fehacientes que generan convicción en esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la actora se encuentra legitimada y tiene reconocida su personería para promover el presente Juicio de Inconformidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2009 de rubro: "PERSONERÍA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN"[2]. - - - - - - - - - - - -

**2. Requisitos especiales.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, como a continuación se señala: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

a) **Señalamiento de la elección que se impugna.** Este requisito se reúne, porque la impugnante señala dentro de su escrito que, controvierte los resultados del cómputo municipal de Carmen, la declaración de la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta y la entrega de la constancia de mayoría al candidato del partido MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - -

b) **Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En el Juicio de Inconformidad se precisa que la resolución que se impugna es el resultado asentado en el acta de cómputo distrital que realizó el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con motivo del proceso electoral estatal ordinario 2021, respecto de la elección de la Junta Municipal de Atasta. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

c) **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para ello.** Este requisito se satisface, toda vez que la impugnante hace valer la causal de nulidad genérica de

[1] Visible en hoja 152 del expediente principal.
[2] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2009&tpoBusqueda=S&sWord=21/2009



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

votación recibida en casilla prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche respecto de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica, 269 Contigua 1; así como la nulidad de la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, conforme a lo previsto en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

En consecuencia, no se configura ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 645 y 646, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; dado que la actora tiene interés jurídico en el juicio y el acto impugnado no ha sido consentido ni es irreparable; además, tiene demostrada su legitimación activa; de igual forma, no hay instancias previas que agotar antes de esta; y solo se impugna una elección y la demanda está presentada en tiempo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## CUARTO. Suplencia de la queja. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe señalar que será aplicable en lo que resulte necesario, el criterio conforme el cual todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".[3] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, en la especie resulta aplicable el criterio en el sentido de que los agravios aducidos por la inconforme en el medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier capítulo o apartado de la demanda, en virtud de que pueden incluirse

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2000

tanto en el capítulo expositivo, como en los hechos o puntos petitorios, así como en los fundamentos de derecho que se estimen violados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Inmerso en la jurisprudencia 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"[4]. - - - - - - - - -

Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, ii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. - - - - -

De igual manera, debe subrayarse que debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, de conformidad con lo previsto en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - -

De lo anterior, es posible concluir que la suplencia de la queja exige, por un lado, que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se viertan hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que el actor omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, porque tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel del promovente.[5] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Orienta este criterio la tesis XXXI/2001 de rubro: "OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)"[6] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO. Estudio de fondo.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

---

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98

[5] Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SX-JIN-40/2018 y SX-JIN-41/2018, acumulados.

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 104 y 105, así como en vínculo electrónico: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2001&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2001.

**a) Síntesis de agravios, precisión de la litis y metodología de estudio. - - - - -**

Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en representación de la coalición "VAXCAMPECHE", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, hace valer, en esencia, los siguientes agravios - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Solicita la nulidad de la elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, conforme a lo previsto en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. - - -

- Señala que en las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, se realizó la sustitución de funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas respectivas, con personas que no se encuentran registradas en el encarte, lo que demuestra que no recibieron capacitación conforme a lo dispuesto en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que desde su perspectiva se actualiza la causal genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la referida Ley electoral local, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en las respectivas actas de escrutinio y cómputo. - - - - - - - - - -

- Que los funcionarios sustitutos al no recibir la capacitación correspondiente, trajo como consecuencia que no se tenga certeza de que el resultado de la votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real, porque no se puede tener certeza del número de votos que según las actas, recibió cada partido, si las y los escrutadores no estaban capacitadas y capacitados para contabilizar y calificar adecuadamente los votos, poniendo en duda la certeza del resultado de la votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local, la litis en el presente asunto, consiste en determinar si se actualizan o no las causas de nulidad previstas en las fracciones V y XI del artículo 748, y la fracción I del artículo 751, en relación con el artículo



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, invocadas por la parte actora en los agravios de la demanda de inconformidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral, analizará los agravios en orden diferente al propuesto por la representante del partido actor, y se revisará si se actualizan la causal de nulidad de votación recibida en casilla y la causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, pertenecientes a la elección de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, porque en suplencia de la deficiencia de la queja, de una correcta interpretación del segundo agravio se advierte que en un primer momento la actora controvierte que las personas que sustituyeron a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas no se encontraban registrados en el encarte, lo cual se encuentra relacionado con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, consistente en que la votación sea recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la referida ley electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Y en un segundo momento controvierte que las personas que sustituyeron a los funcionarios de las mesas directivas de las casillas impugnadas no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual se analizará tal y como lo solicita la actora, a fin de determinar si se actualiza la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la ley electoral de referencia. - - - - - - - - -

Posteriormente, se determinará si es procedente la nulidad de la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche, prevista en el artículo 751, fracción I en relación con la fracción V del artículo 748, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección y de ser el caso, si tales irregularidades fueron determinantes en el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados; para tal fin, resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"[7]. - - - - - - - - - - - -

**b) Marco Normativo.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

El artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, dispone lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> ARTÍCULO 328.- Para ser integrante de una Mesa Directiva de Casilla se requiere: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> I. Ser ciudadano residente en la Sección Electoral que comprenda a la casilla; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores; - - - - - - - - - - - - - - -
> III. Contar con credencial para votar; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> IV. Estar en ejercicio de sus derechos políticos; - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> V. Tener un modo honesto de vivir; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> VI. Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la autoridad correspondiente; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> VII. No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; - - - - - - - - - - - - - - -
> VIII. Saber leer y escribir, y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
> IX. No tener más de setenta años al día de la elección." - - - - - - - - - - - -

Por su parte la fracción V del artículo 748 de la referida ley electoral local, establece:

> ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: - - - - - - - - - - -
> ...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley." - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables, durante la jornada electoral o en el escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma." - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al realizar, una interpretación sistemática y funcional de lo establecido en el artículo 748 de la Ley electoral local, se advierte que, en las fracciones I a la X, se contienen las causas de nulidad de votación recibida en casilla, consideradas específicas. - -

[7] Consultable en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000.

Las referidas causas, se encuentran identificadas por un motivo específico y contienen referencias de modo, tiempo y lugar, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal respectiva y se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por otra parte, la fracción XI de dicha norma, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a los supuestos enunciados en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), posee elementos normativos distintos. - - - - - - - - - -

Este criterio tiene sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA"[8]. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio son los siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- Que existan irregularidades graves, plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes. - - - - - -
- Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se corrigieron durante la jornada electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto ha sido respetada, y - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
- Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo. - - - - - - - - - -

[8] Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=40/2002&tpoBusqueda=S&sWord=40/2002

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante XXXII/2004 de rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA "CAUSA GENÉRICA" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)", así como la tesis de jurisprudencia 39/2002, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO". - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del día de la elección hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa. - - - - - - - - - - - - - - -

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del día de la elección o con posterioridad a la clausura de la casilla; siempre y cuando sean actos que, por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante esta o después de la misma, y que además repercutan directamente en el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Asimismo, conviene precisar que, la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar causas de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de ninguna manera podrán configurar la causal de nulidad genérica, toda vez que tienen un ámbito material de validez distinto[9]. - - - -

**c) Nulidad de votación recibida en casilla y la causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - -**

Sentadas las bases anteriores, a continuación se procederá a realizar el análisis individualizado de las casillas impugnadas, a fin de verificar si se actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y la causal genérica, previstas en las fracciones V y XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1. - - - - - -

**1.- Casilla 265 Básica. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

[9] SX-JIN-86/2021.

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla es lo que a continuación se transcribe[10]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Observándose que los **CC. YAREN ALVAREZ HERNANDEZ Y JAVIER SANCHEZ CIMENTAL** quienes actuaron en la Mesa Directiva de la casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR,** no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." *(sic)* - - - - - - - - - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no, alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| **Causal V** | **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.** | | |
|---|---|---|---|
| **Casilla** | **265 Básica** | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al **Encarte**[11] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de escrutinio y computo**[12] | Observaciones |
| **Presidente** | JAFET CARDENAS DE LA CRUZ | JAFET CÁRDENAS DE LA CRUZ | Todos coinciden a excepción de los ciudadanos que fungieron como segundo y tercer escrutador el día de la jornada electoral. |
| **1er.Secretario** | DOMINGO DAMAS GARCIA | SOR JUANA INES CORDOVA DE LA CRUZ | |
| **2do. Secretario** | ENEDINA DE LA CRUZ PEREZ | ENEDINA DE LA CRUZ PEREZ | |

[10] Visible en hoja 55 de expediente principal.
[11] Consultable en la página 357 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf
[12] Ver hoja 1059 del expediente principal.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1er.Escrutador | ADDA ARIAS JIMENEZ | ADDA ARIAS JIMENEZ | Dichas personas no se encuentran contempladas en el Encarte. |
| 2do. Escrutador | CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS | YAREN ALVAREZ HERNANDEZ | |
| 3er. Escrutador | NORMA CARDENAS DIAS | JAVIER SANCHEZ CIMENTAL | |
| 1er.Suplente | SOR JUANA INES CORDOVA DE LA CRUZ | | |
| 2do. Suplente | ELIAS DE LA CRUZ MORALES | | |
| 3er. Suplente | HEBER JIMENEZ CUPIL | | |

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla, de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, la cual fue obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *YAREN ALVAREZ HERNANDEZ* y *JAVIER SANCHEZ CIMENTAL*, el día de la jornada electoral fungieron como segundo y tercer escrutador, respectivamente, en la casilla 265 Básica, sustituyendo a *CLAUDIA VERONICA BOLON ARIAS* y *NORMA CARDENAS DIAS*, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *YAREN ALVAREZ HERNANDEZ* y *JAVIER SANCHEZ CIMENTAL*, pertenece a la sección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... a) Copias certificadas de la lista nominal de electorales definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de las secciones 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1,

correspondientes a la elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021[13], de fecha siete de julio de la presente anualidad, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, correspondiente a la casilla 265 Básica, se advirtió que ***ALVAREZ HERNANDEZ YAREN*** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, SECCIÓN: 0265, CASILLA: BASICA, en el RANGO ALFABETICO A-G, con NUMERO de votante: 73, ubicada en la PÁGINA 4 DE 33[14], por lo que se llegó a la conclusión de que la ciudadana referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal, donde fungió como segunda escrutadora de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad. - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto a ***JAVIER SANCHEZ CIMENTAL***, este Tribunal Electoral al momento de cotejar las referidas listas nominales, advirtió que el citado ciudadano se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0265, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO M-Z, con NUMERO de votante: 547, ubicada en la página 23 de 33[15]; por tanto, si bien es cierto que el referido ciudadano no está dentro de la lista nominal de la casilla 265 Básica en la que fungió como tercer escrutador, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 265 Contigua 2, lo cierto es que, este se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponde la casilla donde fugió como funcionario de casilla; por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.-

Por lo anterior, se considera que el hecho de que, en la casilla observada, se haya integrado por personas distintas a las que aparecen en el encarte, se presupone que fue porque el día de la jornada electoral no llegaron las personas previamente designadas, así como los respectivos suplentes, y los funcionarios de casilla

[13] Ver hoja 30 del tomo II del expediente.
[14] Consultable en hoja 44 del tomo II del expediente.
[15] Ver hoja 140 del expediente.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

presentes tuvieron que hacer las sustituciones correspondientes con ciudadanas y ciudadanos tomados de a fila; los cuales pertenecen a la misma sección; tal como se advirtió del análisis realizado; pues en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos; sobre lo anterior, debe precisarse que, el partido político actor no realizó manifestación alguna. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la promovente respecto de que las personas que fungieron como segundo y tercer escrutador en la casilla 265 Básica, al no ser las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral y al no haber tenido la capacitación necesaria, no estaban en aptitud para fungir como integrantes de la mesa directiva de la referida casilla, por lo que se generó incertidumbre en el resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; este Tribunal Electoral considera prudente realizar las siguientes aclaraciones: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Los procedimientos establecidos en la Ley Electoral local, que se siguen para la designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla tienen tres finalidades esenciales: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Que las personas que actúen como funcionarios de casilla sean ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la ley electoral local. - - - - - - - - - -

2. Que se garantice la imparcialidad de esos ciudadanos al momento de desempeñar sus funciones, para lo cual se sigue un procedimiento de insaculación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. Que la capacitación que reciban los funcionarios designados y la escolaridad con que cuenten sea la mínima necesaria para el eficaz desarrollo de las actividades que deben realizar el día de la jornada electoral. - - - - - - - - - - -

Lo ideal, es que estas finalidades se cumplan el día de la jornada electoral; sin embargo, cuando en situaciones extraordinarias, como lo sería el hecho de que uno, varios o todos los funcionarios de casilla que fueron previamente designados por la autoridad electoral administrativa llegasen a faltar a su encomienda el día previsto, es indudable que, a efecto de salvaguardar el derecho de las ciudadanas



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

y ciudadanos que acudieron a la casilla a emitir su sufragio, se debe buscar que, cumpliendo en la mayor medida posible con las finalidades antes mencionadas, se haga la designación de otras ciudadanas o ciudadanos, para garantizar la recepción de la votación en la casilla electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Con base a lo anterior, las personas que pueden integrar las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral y que, por tanto, pueden recibir la votación válidamente son: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Los funcionarios designados por el consejo electoral respectivo. - - - - - - -

2. En ausencia de alguno o algunos de los propietarios se habilitará a los suplentes necesarios para cubrir los cargos que falten. Estos suplentes tienen carácter universal, lo que significa que cualquiera de ellos puede ocupar cualquiera de los puestos faltantes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3. Ante la ausencia de propietarios y suplentes, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección, pues con ello se busca que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección; además, se debe evitar que el cargo de funcionario de mesa directiva de casilla recaiga en representantes de partidos políticos o coaliciones ni en candidatos que estén contendiendo en la elección.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En tales circunstancias, en primer lugar, se debe buscar que las mesas directivas de casilla se integren por las ciudadanas y ciudadanos que hubieran sido insaculados y capacitados, lo cual se logra si antes del día de la jornada electoral se realizan las sustituciones que fueran necesarias. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Mientras que, cuando esto ya no es materialmente posible, basta que el día de la jornada electoral, ante la ausencia de las propietarias y propietarios entren en funciones los suplentes, pues con ello se siguen cumpliendo las tres finalidades esenciales a que se ha hecho alusión, dado que se trataría de personas que reúnen los requisitos para ser integrantes de la mesa directiva de casilla, las cuales habrían sido designadas por un procedimiento de insaculación que garantizaría su imparcialidad y capacitados para desempeñar las labores propias de la mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sin embargo, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la Ley Electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación debe hacerse entre las electoras y electores que se

encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos, empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que, quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla, sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *YAREN ALVAREZ HERNANDEZ*, se encuentra inscrita en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde la casilla en la que fungió como funcionaria de casilla y *JAVIER SANCHEZ CIMENTAL*, pertenece a la misma sección electoral, pero inscrito dentro de la lista nominal correspondiente a la casilla 265 Contigua 2, perteneciente a la misma sección de la casilla en la que fue funcionario, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - -

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que las funciones de las escrutadoras y los escrutadores, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche[16], son las siguientes: - - - - - - - - - - - - -

1. Participar como apoyo en la instalación y clausura de la casilla. - - - - - - - - -
2. Participar como apoyo en la recepción de la votación. - - - - - - - - - - - - - - -
3. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
4. Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna. - - - - - - - - - - - - - -
5. Contabilizar el número de electores/as que votaron conforme a lo asentado en la lista nominal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
6. Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato/a. - - - - - - -
7. Auxiliar al presidente/a o a los secretarios/as en las actividades que les encomienden. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
8. Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. - - - - - - - -

[16] Consultable a través de la referencia electrónica: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/Manuales/AdendaInformacionFMDC.pdf

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por las escrutadoras y los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que, las ciudadanas y los ciudadanos que son nombrados o designación de entre los electores que se encuentren en la casilla para la respectiva sustitución, su participación lo hacen de buena fe y atención a la obligación que tienen de participar en la vida política del país, misma que se traduce en un esfuerzo el día de la jornada electoral para hacer todas las actividades concernientes a dicha etapa. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En suma, cabe aclarar también que, el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas y de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior, constituye una forma de control de la actividad de cada uno de las funcionarias y los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por las y los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.[17] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Luego entonces, los trabajos hechos en la casilla, se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las funcionarias y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designadas y designados y capacitadas y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos

[17] Criterio establecido en la jurisprudencia número 44/2002 con el rubro: "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN." Consultable a través de la siguiente referencia electrónica: https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-44-2002/

políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, lo manifestado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, la promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior, se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora, sea atendible de manera imprescindible respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[18] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**2.- Casilla 265 Contigua 1.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe[19]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... Observándose que el **C. HOMERO HERNANDEZ CAMARA** quien actuó en la Mesa Directiva de la Casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR**, no se encontró registrada en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." *(sic)* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para

[18] SM-JIN-46/2021
[19] Ver hoja 56 del expediente principal.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| **Causal V** | **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley** | | |
|---|---|---|---|
| **Casilla** | **Casilla 265 Contigua 1** | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al Encarte[20] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de escrutinio y computo**[21] | Observaciones |
| **Presidente** | EDY MAGAÑA OVANDO | EDY MAGAÑA OVANDO | Todos coinciden a excepción del ciudadano que fungió como tercer escrutador el día de la jornada electoral.<br>Dicha persona no se encuentra contemplada en el Encarte. |
| **1er.Secretario** | CARLOS MANUEL DE LA CRUZ DIONISIO | CARLOS MANUEL DE LA CRUZ DIONOSIO | |
| **2do. Secretario** | LUIS ARMANDO CASANOVA HERNANDEZ | LUIS ARMANDO CASANOVA | |
| **1er.Escrutador** | LUIS ARJONA MORALES | LUIS ARJONA MORALES | |
| **2do. Escrutador** | LANDY DEL CARMEN BOLON MARTINEZ | LANDY DEL CARMEN BOLON MARTINEZ | |
| **3er. Escrutador** | JESUS ANTONIO CASANOVA CRUZ | HOMERO HERNANDEZ CARDENAS | |
| **1er.Suplente** | MIGUEL ANGEL CORDOVA HERNANDEZ | | |
| **2do. Suplente** | JULIAN DE LA CRUZ HERNANDEZ | | |
| **3er. Suplente** | MARIA DEL CARMEN CHAN FLORES | | |

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna, se identifican los nombres de las y los funcionarios facultadas y facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[20] Consultable en la página 357 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf

[21] Visible en hoja 1060 del expediente principal.

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como tercer escrutador en la casilla 265 Contigua 1, es *HOMERO HERNANDEZ CARDENAS* y no *HOMERO HERNANDEZ CAMARA*, como equivocadamente lo señala la promoverte en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que, *HOMERO HERNANDEZ CARDENAS* sustituyó a *JESUS ANTONIO CASANOVA CRUZ*, quien había sido previamente designado por la autoridad administrativa para desempeñar el cargo de tercer escrutador en la casilla 265 Contigua 1. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución del tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *HOMERO HERNANDEZ CARDENAS*, pertenece a la sección. - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... a) Copias certificadas de la lista nominal de electorales definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de la secciones 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, correspondientes elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar la lista nominal, proporcionada por la autoridad administrativa electoral, de la casilla 265 Contigua 1, se advirtió que ***HOMERO HERNANDEZ CARDENAS***, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, SECCIÓN: 0265, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO G-M, con NUMERO de votante 193, ubicada en la PAGINA

9 DE 33[22]; por lo que se llegó a la conclusión de que el ciudadano referido, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como tercer escrutador de la citada mesa directiva de casilla; por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos (sobre esto último debe precisarse que el partido político actor no realizó manifestación alguna), conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *HOMERO HERNANDEZ CARDENAS* se encuentra inscrito en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por las y los escrutadores no requieren de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[22] Ver en hoja 88 del tomo II del expediente.

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. ----------------------------------

Por lo que, lo manifestado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----------------------------------------------------

Ahora bien, la promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. ----------------------------------

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. ----------------------------------------------------

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----------------------------------------

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. ---------------------------------



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[23] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**3.- Casilla 265 Contigua 2. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe[24]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Observándose que los **CC. GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ E IRIS RUIZ HERNANDEZ** quienes actuaron en la Mesa Directiva de Casilla como **PRESIDENTE Y TERCER ESCRUTADOR,** no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo." *(sic)*- - - - - - - - - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley

[23] SM-JIN-46/2021

[24] Ver hoja 57 del expediente principal.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| **Causal V** | **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.** | | | |
|---|---|---|---|---|
| **Casilla** | **265 Contigua 2** | | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al **Encarte**[25] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de la jornada electoral**[26] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de escrutinio y computo**[27] | Observaciones |
| **Presidente** | ADILENE CARRETO JUNCO | GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ | GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ | Todos coinciden a excepción de las ciudadanas que fungieron como presidente y tercer escrutador el día de la jornada electoral. Dichas personas no se encuentran contempladas en el Encarte. |
| **1er.Secretario** | JONATAN DE LA CRUZ MORALES | XIOMARA BEATRIZ PEREZ DE LA CRUZ | XIOMARA BEATRIZ PEREZ DE LA CRUZ | |
| **2do. Secretario** | XIOMARA BEATRIZ PEREZ DE LA CRUZ | ESMERALDA BELLO GARCIA | ESMERALDA BELLO GARCIA | |
| **1er.Escrutador** | ESMERALDA BELLO GARCIA | YESSICA RODRIGUEZ CONTRERAS | YESSICA RODRIGUEZ CONTRERAS | |
| **2do. Escrutador** | YESSICA RODRIGUEZ CONTRERAS | RODNEY CONTRERAS GONZALEZ | RODNEY CONTRERAS GONZALEZ | |
| **3er. Escrutador** | RODNEY CONTRERAS GONZALEZ | IRIS RUIZ HERNANDEZ | IRIS RUIZ HERNANDEZ | |
| **1er.Suplente** | LAURA CRUZM MONTEJO | | | |
| **2do. Suplente** | MARIA DOLORES CHAN FLORES | | | |
| **3er. Suplente** | ARMANDO PEREZ CHANONA | | | |

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en

[25] Consultable en la página 358 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf
[26] Ver hoja 26 del tomo II del expediente.
[27] Visible en hoja 1061 del expediente principal.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ* e *IRIS RUIZ HERNANDEZ*, el día de la jornada electoral fungieron como presidenta y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 265 Contigua 2, sustituyendo a *ADILENE CARRETO JUNCO* y *RODNEY CONTRERAS GONZALEZ*, quienes previamente habían sido designada y designado por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la presidenta y tercer escrutador en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ* e *IRIS RUIZ HERNANDEZ*, pertenecen a la sección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... a) Copias certificadas de la lista nominal de electorales definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de la secciones 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, correspondientes elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las

casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, se advirtió que ***GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ***, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0265, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO G-M, con NUMERO de votante 582[28], ubicada en la PAGINA 25 DE 33, por tanto, si bien es cierto que la referida ciudadana no está dentro de la lista nominal de la casilla 265 Contigua 2 en la que fungió como presidenta, sino más bien se localiza en la lista nominal de la casilla 265 Contigua 1, lo cierto también es que, este se encuentra dentro de la misma sección electoral a que corresponden las casillas señaladas, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal de nulidad alguna.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto a ***IRIS RUIZ HERNANDEZ***, este Tribunal Electoral al momento de cotejar las referidas listas nominales, advirtió que el citado ciudadano se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, en la SECCIÓN: 0265, CASILLA: CONTIGUA 2, en el RANGO ALFABETICO M-Z, con NUMERO de votante: 486, ubicada en la PÁGINA 21 de 33[29]; por lo que se llegó a la conclusión de que, la ciudadana referida, sí pertenece a la sección y se encuentra en la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.-

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de

[28] Ver hoja 104 del tomo II del expediente.
[29] Consultable en hoja 138 del tomo II del expediente.

garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *GEIDY YULIETT LOPEZ DE LA CRUZ* e *IRIS RUIZ HERNANDEZ* se encuentran inscritas en distintas listas nominales de electores pero que son pertenecientes a la misma de la sección electoral, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Adicional a ello, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por el presidente de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, son: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1.- Recibir la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
2.- Instalar y clausurar la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
3.- Presidir la mesa directiva de casilla y verificar el buen funcionamiento de la misma. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
4.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
5.- Identificar a los electores/as que acudan a votar con su credencial del INE. - - -
6.- Recibir la documentación y material necesario para instalar la casilla. - - - - - - -
7.- Retirar de la casilla a quienes incurran en alteración del orden o afecte el funcionamiento de la casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
8.- Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de irregularidades o alteración del orden. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
9.- Turnar al consejo distrital la documentación y expediente de la elección. - - - - -
10.- Practicar, con auxilio de los funcionarios/as de casilla y ante representantes de partidos, el escrutinio y cómputo. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -
11.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. - - - - - - - - - -
12.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por el presidente al igual que el de las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - - - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. ---------------------------------

Por lo que, lo manifestado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---------------------------------

Ahora bien, la promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. ---------------------------------

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. ---------------------------------

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ---------------------------------

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. ---------------------------------



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[30] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**4.- Casilla 266 Contigua 1.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla, es lo que a continuación se transcribe[31]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Observándose que los **CC. GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ Y MAGNOLIO CRUZ SARAO** quienes actuaron en la Mesa Directiva de la Casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR,** no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. " *(sic)* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[30] SM-JIN-46/2021

[31] Visible en hoja 58 del expediente principal.

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| **Causal** | **Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.** | | |
|---|---|---|---|
| **Casilla** | **266 Contigua 1** | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al **Encarte**[32] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de escrutinio y computo**[33] | Observaciones |
| **Presidente** | BLANCA FINA CASANOVA JIMENEZ | BLANCA FINA CASANOVA JIMENEZ | Todos coinciden a excepción de las ciudadanas que fungieron como segunda y tercera escrutadora el día de la jornada electoral. |
| **1er.Secretario** | LEONEL ENRIQUE BAUTISTA HERNANDEZ | LEONEL ENRIQUE BAUTISTA HERNANDEZ | |
| **2do. Secretario** | AURA ELENA CASANOVA JIMENEZ | YAMIL OSWALDO NAAL OSORIO | |
| **1er.Escrutador** | BRAMDON JUNCO FERNANDEZ | BRANDON JUNCO FERNANDEZ | |
| **2do. Escrutador** | FERNANDO ENRIQUE CASANOVA BROCA | GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ | |
| **3er. Escrutador** | DIANA YULISA CHIO GORDILLO | MAGNOLIA CRUZ SARAO | |
| **1er.Suplente** | MAGNOLIA CRUZ SARAO | | |
| **2do. Suplente** | ALBELDA GARCIA XICOTENCATL | | |
| **3er. Suplente** | YAMIL OSWALDO NAAL OSORIO | | |

[32] Consultable en la página 358 del siguiente enlace: http://periodiccoficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf
[33] Ver hoja 739 del tomo II del expediente.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Como se puede advertir del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados por la autoridad administrativa electoral, para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectivos al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas, a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, en primer lugar, el nombre correcto de la persona que fungió como tercera escrutadora en la casilla 266 Contigua 1, es *MAGNOLIA CRUZ SARAO* y no *MAGNOLIO CRUZ SARAO,* como equivocadamente lo señala la promoverte en su escrito de impugnación; una vez aclarado lo anterior, en segundo lugar se tiene que, efectivamente, *GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ* y *MAGNOLIA CRUZ SARAO,* el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 266 Contigua 1, sustituyendo a *FERNANDO ENRIQUE CASANOVA BROCA y DIANA YULISA CHIO GORDILLO,* quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ* y *MAGNOLIA CRUZ SARAO*, pertenece a la sección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

"... a) Certificación si la Ciudadana Guillermina Casanova de la Cruz, pertenece o no a la sección 266 Contigua 1 o a que sección pertenece de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche..." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1321/2021[34], de fecha catorce de julio, signado por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

"... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre de la **C. GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ,** se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

| | |
|---|---|
| NOMBRE | GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ |
| ENTIDAD | CAMPECHE |
| MUNICIPIO | CARMEN |
| LOCALIDAD | NUEVO PROGRESO |
| SECCIÓN | 0266 |
| ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL | SI |

..." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por el Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho ***GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ***, haya fungido como segunda escrutadora en la casilla 266 Contigua 1 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - - - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los

[34] Consultable en hoja 996

representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto a *MAGNOLIA CRUZ SARAO*, la Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, Martha Alejandra Mondragón, en cumplimiento al requerimiento de fecha trece de julio, respondió mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1322/2021, de fecha catorce de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del **C. MAGNOLIO CRUZ SARAO,** no se encontró un registro en el Padrón Electoral; sin embargo, se encontró un registro correspondiente a la C. **MAGNOLIA CRUZ SARAO,** quien pertenece a la sección 0266, del municipio de Carmen en el Estado de Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la propia autoridad administrativa electoral, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho ***MAGNOLIA CRUZ SARAO***, haya fungido como tercera escrutadora en la casilla 266 Contigua 1 el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - - - - - - - - - - -

En suma, la parte promovente manifiesta como parte de su agravio, el hecho de que fungió como tercera escrutadora en la mesa directiva de la casilla 266 Contigua 1 y no se encontraba registrado en el Encarte, lo que demuestra que no recibió la capacitación necesaria conforme a lo establecido en el artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; respecto de ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar en el Encarte la casilla referida, se advirtió que en dicha casilla se estructuró de la siguiente forma:

| 266 Contigua 1 | |
|---|---|
| Cargo | Funcionarios designados conforme al **Encarte** |
| **Presidente** | BLANCA FINA CASANOVA JIMENEZ |
| **1er.Secretario** | LEONEL ENRIQUE BAUTISTA HERNANDEZ |
| **2do. Secretario** | AURA ELENA CASANOVA JIMENEZ |



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

| | |
|---|---|
| 1er.Escrutador | BRAMDON JUNCO FERNANDEZ |
| 2do. Escrutador | FERNANDO ENRIQUE CASANOVA BROCA |
| 3er. Escrutador | DIANA YULISA CHIO GORDILLO |
| 1er.Suplente | MAGNOLIA CRUZ SARAO |
| 2do. Suplente | ALBELDA GARCIA XICOTENCATL |
| 3er. Suplente | YAMIL OSWALDO NAAL OSORIO |

De lo anterior, es evidente que *MAGNOLIA CRUZ SARAO*, en el desarrollo del proceso de selección de las ciudadanas y los ciudadanos que fungirían como funcionarias y funcionarios en las mesas directivas de casillas para el proceso electoral ordinario local dos mil veintiuno, fue designada como primer suplente general de la casilla 266 Contigua 1. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo antes planteado, este órgano jurisdiccional estima que *MAGNOLIA CRUZ SARAO* se encontraba facultada para computar la votación en la casilla impugnada; ello, en virtud de que la funcionaria cuestionada, estaba designada como suplente general, ello presupone que dicha ciudadana cumplía con los requisitos legales para para fungir como funcionaria de la mesa directiva de casilla, además de que fue debidamente capacitada para ello por el Instituto Nacional Electoral, por lo que contrario a lo manifestado por la promovente, *MAGNOLIA CRUZ SARAO*, si se encuentra registrada dentro del Encarte y si recibió la capacitación correspondiente, por lo que no se configura ninguna causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por lo que deviene de infundado el agravio expuesto por la promovente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, contrario a lo manifestado por la promovente, no se configura la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 748, fracción V, así como tampoco la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, respecto a *MAGNOLIA CRUZ SARAO*. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Ahora bien, con respecto a *GUILLERMINA CASANOVA DE LA CRUZ*, la actora alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[35] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**5.- Casilla 268 Básica.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla es lo que a continuación se transcribe[36]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Observándose que los **CC. IRAN RAMON GOMEZ RUIZ y JOAQUIN URIBE DIONICIO** quienes actuaron en la Mesa Directiva de la Casilla como **SEGUNDO SECRETARIO Y SEGUNDO ESCRUTADOR,** no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. " *(sic)* - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza o no alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[35] SM-JIN-46/2021

[36] Ver hoja 64 del expediente principal.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

| Causal V | Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. | | | |
|---|---|---|---|---|
| Casilla | Casilla 288 Básica | | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al Encarte[37] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de la jornada electoral**[38] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al **Acta de escrutinio y computo**[39] | Observaciones |
| **Presidente** | KAREN ESTHER JIMENEZ CHAVEZ | KAREN ESTHER JIMENEZ CHAVEZ | KAREN ESTHER JIMENEZ CHAVEZ | Todos coinciden a excepción de los ciudadanos que fungieron como segundo secretario y segundo escrutador el día de la jornada electoral. |
| **1er.Secretario** | ROSALINDA HERNANDEZ POLANCO | ROSALINDA HERNANDEZ POLANCO | ROSALINDA HERNANDEZ POLANCO | |
| **2do. Secretario** | YURITZA DAMIAN MAGAÑA | IRAN RAMON GOMEZ RUIZ | IRAN RAMON GOMEZ RUIZ | |
| **1er.Escrutador** | ALICIA DEL CARMEN HEREDIA CRUZ | ALICIA DEL CARMEN HEREDIA CRUZ | ALICIA DEL CARMEN HEREDIA CRUZ | |
| **2do. Escrutador** | JUANA ESMERALDA VERA MORALES | JOAQUIN URIBE DIONICIO | JOAQUIN URIBE DIONICIO | |
| **3er. Escrutador** | ROSA INES GONZALEZ ESPINOZA | MONICA CRUZ TACU | MONICA CRUZ TACU | |
| **1er.Suplente** | MONICA CRUZ TACU | | | |
| **2do. Suplente** | GENER ZAPATA DE LA CRUZ | | | |
| **3er. Suplente** | ROSANA GUADALUPE VERA PERALTA | | | |

Como puede advertirse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectico al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículo 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

[37] Consultable en hoja 360 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf
[38] Ver hoja 27 del tomo II del expediente.
[39] Visible en hoja 1062 del expediente principal.

Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que, efectivamente *IRAN RAMON GOMEZ RUIZ y JOAQUIN URIBE DIONICIO*, el día de la jornada electoral fungieron como segundo secretario y segundo escrutador, respectivamente, en la casilla 268 Básica, sustituyendo a *YURITZA DAMIAN MAGAÑA* y *JUANA ESMERALDA VERA MORALES*, quienes previamente habían sido designados por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. -

Ahora bien, para determinar si la sustitución del segundo secretario y segundo escrutador de la referida casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *IRAN RAMON GOMEZ RUIZ y JOAQUIN URIBE DIONICIO*, pertenece a la sección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... a) Copias certificadas de la lista nominal de electorales definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de la secciones 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, correspondientes elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio de la presente anualidad, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, se advirtió que ***IRAN RAMON GOMEZ RUIZ***, se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, SECCIÓN: 0268, CASILLA: BÁSICA, en el RANGO ALFABETICO A-H, con NUMERO de votante 542, ubicada en la PAGINA 23 DE 31[40]; por tanto, el ciudadano referido, si se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como segundo secretario de la citada mesa directiva de casilla, por tanto,

[40] Ver hoja 212 del tomo II del expediente.



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En cuanto a *JOAQUIN URIBE DIONICIO,* este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza sobre dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha trece de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - -

> "... a) Certificación si el ciudadano Joaquín Uribe Dionicio, pertenece o no a la sección 268 Basica o a que sección pertenece de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/002-JDE-CAMP/VRFE/1323/2021[41], de fecha catorce de julio, signado por Martha Alejandra Mondragón, en su calidad de Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, respondió lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... Que una vez realizada la búsqueda en el Sistema de Información Integral del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con el nombre del **C. JOAQUÍN URIBE DIONICIO,** se encontró un registro en el Padrón Electoral con los siguientes datos:- - -

| | |
|---|---|
| NOMBRE | JOAQUÍN URIBE DIONICIO |
| ENTIDAD | CAMPECHE |
| MUNICIPIO | CARMEN |
| LOCALIDAD | NUEVO PROGRESO |
| SECCIÓN | 0268 |
| ESTÁ EN LA LISTA NOMINAL | SI |

> ..." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En este caso, la documental antes relacionada alcanza valor probatorio pleno ya que dicha documental es pública en razón de que fue emitida por la Vocal Del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, ello, en términos de los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, el hecho ***JOAQUIN URIBE DIONICIO***, haya fungido como segundo escrutador en la casilla 268 Básica el día de la jornada electoral, como producto de una sustitución, no genera ningún elemento para declarar la nulidad de esta casilla, puesto que la persona observada pertenece a la sección electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la promovente respecto de que las personas que fungieron como segundo secretario y segundo escrutador en la casilla 268 Básica, al no ser las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral y al no haber tenido la capacitación necesaria, no estaban

[41] Visible en hoja 1000 del tomo II del expediente.

en aptitud para fungir como integrantes de la mesa directiva de la referida casilla, por lo que se generó incertidumbre en el resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; al respecto este Tribunal Electoral considera prudente realizar las siguientes aclaraciones: ------------------------------------

De lo anterior, hay que tener en cuenta que los trabajos realizados por los secretarios/as de la mesa directiva de la casilla el día de la jornada, según la "Guía que contiene la información para la y el funcionario de casilla, elecciones locales PROCESO ELECTORAL 2021", emitido por el instituto electoral del estado de Campeche, son: ------------------------------------

1.- Contar, antes de la votación, las boletas electorales y anotar el número de folio en el acta de instalación. ------------------------------------
2.- Instalar y clausurar la casilla. ------------------------------------
3.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación. ------------------------------------
4.- Inutilizar las boletas al finalizar la elección.------------------------------------
5.- Recibir la Votación. ------------------------------------
6.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura. ----------
7.- Levantar las actas de la jornada electoral y distribuirlas. ------------------
8.- Comprobar que el nombre de la o el elector esté en la Lista Nominal. -------
9.- Turnar al consejo distrital la documentación y expediente de la elección. ----
10.- Recibir escritos de protesta que presentan las y los representantes de los partidos políticos. ------------------------------------

De lo antes expuesto, se tiene que los trabajos realizados por los secretarios al igual que el de las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. ----------

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. ------------------------------------

Por lo que, lo manifestado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ------------------------------------

Ahora bien, la promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[42] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**6.- Casilla 269 Contigua 1.-** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo alegado por la promovente respecto de esta casilla es lo que a continuación se transcribe[43]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "Observándose que los **CC. ADALIA RUIZ OROZCO Y ELIZAMA RUIZ OROZCO** quienes actuaron en la Mesa Directiva de la Casilla como **SEGUNDO Y TERCER ESCRUTADOR,** no se encontraron registrados en el Encarte, lo que demuestra que no recibieron la capacitación necesaria conforme lo dispone el Art. 328 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado para estar en aptitud de fungir como integrante de la mesa directiva, por lo cual se surte la causal genérica prevista en la fracción XI del artículo 748 de la citada Ley, así como los principios constitucionales de certeza y legalidad, pues se pone en duda en forma evidente la certeza del resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo. " *(sic)* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Respecto de lo alegado por la promovente, este Tribunal Electoral, en aras de verificar si se actualiza alguna causal de nulidad en la casilla prevista en la Ley Electoral Local, se procede a analizar cada una de las documentales aportadas por la promovente, así como aquellas que fueron requeridas por esta autoridad, para contar con los elementos probatorios necesarios para tener por acreditadas o no dichas irregularidades. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por ello, con la información obtenida y contenida en los referidos elementos probatorios que obran en el presente expediente, se elabora el siguiente cuadro esquemático para un mejor análisis de la causal. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[42] SM-JIN-46/2021

[43] Consultable en hoja 64 del expediente principal.

| Causal | Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley. | | | |
|---|---|---|---|---|
| Casilla | 269 Contigua 1 | | | |
| Cargo | Funcionarios designados conforme al Encarte[44] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de la jornada electoral[45] | Funcionarios que fungieron el día de la jornada electoral conforme al Acta de escrutinio y computo[46] | Observaciones |
| Presidente | MILAGRO ROBLES ROBLES | MILAGROS ROBLES ROBLES | MILAGRO ROBLES ROBLES | No coinciden las ciudadanas que fungieron como segunda y tercera escrutadora el día de la jornada electoral. |
| 1er.Secretario | ROSA MARIA CRUZ GALVEZ | ROSA MARIA CRUZ | ROSA MARIA CRUZ | |
| 2do. Secretario | YENI GABRIELA JIMENEZ PEREZ | SANTA CECILIA MOHA | SANTA CECILIA MOHA | |
| 1er.Escrutador | GEISI NOEMI VELA CALDERON | KARINA DE LOS ANGELES OCHOA | KARINA DE LOS ANGELES OCHOA | |
| 2do. Escrutador | SANTA CECILIA MOHA JIMENEZ | ADALIDIA RUIZ OROSCO | ADALIDIA RUIZ OROSCO | |
| 3er. Escrutador | MARIA FERNANDA CORROY PALACIOS | ELIZAMA RUIZ OROSCO | ELIZAMA RUIZ OROSCO | |
| 1er.Suplente | KARINA DE LOS ANGELES OCHOA CALDERON | | | |
| 2do. Suplente | ANGELES RAQUEL VELA BALLINA | | | |
| 3er. Suplente | RUBISEL MARTINEZ ARIAS | | | |

Como puede observarse del cuadro, en la segunda columna se identifican los nombres de las y los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte acuerdo respectivo y sus cargos; en la tercera columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta de la jornada electoral levantada en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; en la cuarta columna, los nombres de las ciudadanas y los ciudadanos que conforme al acta escrutinio y cómputo levantada en la casilla respectiva, realizaron los trabajos respectico al cómputo de los votos; y la última columna, relativa a las observaciones.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De la información contenida en el cuadro que precede, obtenida del encarte, del acta de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo de la referida casilla, documentales públicas a las que se le da valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 656 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; se puede constatar y observar que,

[44] Consultable en página 361 del siguiente enlace: http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202105/PO1439SS26052021.pdf
[45] Visible en hoja 28 del tomo II del expediente.
[46] Ver hoja 1063 del expediente principal.

efectivamente *ADALIDIA RUIZ OROSCO* y *ELIZAMA RUIZ OROSCO*, el día de la jornada electoral fungieron como segunda y tercera escrutadora, respectivamente, en la casilla 269 Contigua 1, sustituyendo a *SANTA CECILIA MOHA JIMENEZ* y *MARIA FERNANDA CARROY PALACIOS*, quienes previamente habían sido designadas por la autoridad administrativa para desempeñar dichos cargos. - - - - -

Ahora bien, para determinar si la sustitución de la segunda y tercera escrutadora en dicha casilla, fue acorde a las disposiciones especificadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en primer lugar, se tiene que verificar si *ADALIDIA RUIZ OROSCO* y *ELIZAMA RUIZ OROSCO*, pertenece a la sección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En virtud de lo anterior, este Tribunal Electoral en aras de tener la certeza de dicho proceso de sustitución, requirió a la autoridad administrativa electoral, mediante acuerdo de fecha cinco de julio, lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "... a) Copias certificadas de la lista nominal de electorales definitiva para la elección local del 6 de junio de 2021, de la secciones 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, correspondientes elección de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche." (sic) - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Es así que, mediante oficio número INE/CAMP/JL/VE/601/2021, de fecha siete de julio, signado por Elizabeth Tapia Quiñones, en su calidad de Vocal Ejecutiva en el Estado de Campeche del Instituto Nacional Electoral, a través del cual remitió las listas nominales requeridas por este Tribunal Electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Posterior a ello, este órgano jurisdiccional electoral local al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, se advirtió que ***ADALIDIA RUIZ OROSCO*** se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, SECCIÓN: 0269, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO L-Z, con NUMERO de votante: 260, ubicada en la PÁGINA 11 DE 19[47]; por tanto, la ciudadana referida, si se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como segunda escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[47] Ver hoja 237 del tomo II del expediente.

Ahora bien, en cuanto a ***ELIZAMA RUIZ OROSCO*** al momento de cotejar las listas nominales, proporcionadas por la autoridad administrativa electoral, de las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, se advirtió que la referida ciudadana se encuentra en la "LISTA NOMINAL DE ELECTORES DEFINITIVA CON FOTOGRAFIA PARA LA ELECCIÓN FEDERAL Y LOCAL DEL 6 DE JUNIO DE 2021 CAMPECHE", DISTRITO: 02 CARMEN, DISTRITO LOCAL: 20 PALIZADA, MUNICIPIO: 003 CARMEN, SECCIÓN: 0269, CASILLA: CONTIGUA 1, en el RANGO ALFABETICO L-Z, con NUMERO de votante: 261, ubicada en la PÁGINA 11 DE 19[48]; por tanto, la ciudadana referida, si se encuentra dentro de la sección y de la lista nominal donde fungió como tercera escrutadora de la citada mesa directiva de casilla, por tanto, bajo estas circunstanciales elementales de estudio, no se configura causal alguna de nulidad.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anterior, se considera que el hecho de que en la casilla observada se haya integrado por personas distintas a las que aparecen en el encarte, se presupone que fue porque el día de la jornada electoral no llegaron las personas previamente designadas, así como los respectivos suplentes, y las y los funcionarios de casilla presentes tuvieron que hacer las sustituciones correspondientes, mismas que, del análisis correspondiente, fueron apegadas a derecho por pertenecer a la misma sección, pues basta con que sean de la misma sección para dar como justificada la referida sustitución, ello, de conformidad a lo establecido en el artículo 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por esa razón, deviene lo infundado los razonamientos hechos por la parte promovente.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la promovente respecto de que las personas que fungieron como segunda y tercera escrutadora en la casilla 269 Contigua 1, al no ser las personas previamente designadas por la autoridad administrativa electoral y al no haber tenido la capacitación necesaria, no estaban en aptitud para fungir como integrantes de la mesa directiva de la referida casilla, por lo que se generó incertidumbre en el resultado de la votación consignada en el acta de escrutinio y cómputo; al respecto este Tribunal Electoral considera prudente realizar las siguientes aclaraciones: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ante la ausencia de los propietarios y suplentes necesarios para la integración de la casilla, es evidente que, al seguir el protocolo establecido en la ley electoral local para la sustitución de funcionarias y funcionarios de casilla, lo lógico es, la designación que deberá hacerse entre los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, luego entonces, se está ante la imposibilidad de cumplir con

[48] Ver hoja 237 del tomo II del expediente.

la finalidad relativa a la capacitación previa para el desempeño del cargo, puesto que ya no sería factible que a la personas designadas se les dieran los cursos de capacitación respectivos: empero, ello no debe ser obstáculo para que se pueda integrar la mesa directiva de casilla y desarrollar la trascendental función de recibir la votación de las ciudadanas y los ciudadanos que acudan a la casilla, sino que se debe buscar que quienes de manera emergente formen parte de la mesa directiva de casilla sean personas que pertenezcan a la sección electoral a la que corresponde la casilla, a efecto de garantizar que, aún en esas circunstancias extraordinarias, exista la certeza de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral respectiva, contar con credencial para votar y estar en ejercicio de sus derechos políticos. - - - - - - - - - -

Requisitos que se tienen por demostrados con el hecho de que *ADALIDIA RUIZ OROSCO* y *ELIZAMA RUIZ OROSCO* se encuentran inscritas en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla, lo que resulta suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados. - - - - - - - - - - - - - - - -

En suma, como ya se ha replicado varias veces en el presente estudio, los trabajos realizados por las y los escrutadores no requiere de cierto nivel de experiencia, instrucción, preparación o especialización necesaria en la materia, pues basta con que sepan leer y escribir, así como de tener conocimientos básicos de operaciones aritméticas como la suma y resta, para desempeñar tal encomienda. - - - - - - - - - -

Aunado a ello, los trabajos hechos en la casilla se hicieron de forma conjunta, tanto por las personas que suplieron el mismo día de la jornada electoral, como las y los funcionarios de casilla que asistieron y que estaban previamente designados y capacitados por la autoridad administrativa electoral, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos; en virtud de ello, no se puede alegar la falta de certeza en los trabajos realizados. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo que, lo manifestado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, la promovente alega que la falta de capacitación prevista en el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, actualiza la causal de nulidad genérica establecida en la fracción XI del artículo 748 de dicha ley electoral. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Al respecto es de señalarse, que como ya quedó asentado en párrafos anteriores, la actora parte de una premisa inexacta, ya que si bien es cierto que el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, establece como requisito para ser integrante de mesa directiva de casilla el haber participado en el curso de capacitación electoral, conforme al sistema de sustitución del funcionariado previsto en el artículo 484 del ordenamiento legal en cita, dicho requisito no es exigible a la ciudadanía que, encontrándose en la fila y ante la ausencia de las personas originalmente designadas integrantes de la mesa directiva de casilla son nombrados de manera emergente. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, en última instancia, cuando no se presentan las personas designadas por para recibir la votación en la mesa directiva de casilla, se recurre a las y los electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, cuyo único requisito para ser nombrados es que se encuentren inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, cuenten con credencial para votar y que no sean representantes de partidos políticos, conforme a lo dispuesto en los artículos 484 y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

De lo anterior se advierte que no existe mandato alguno en el que se señale que la formalidad exigida por la actora sea atendible de manera imprescindible, respecto de las personas que son tomadas de la fila. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo que es patente, es que ante el supuesto de necesidad de sustituir a quienes hayan faltado o no acudido el día de la jornada electoral a asumir el encargo de ser funcionario o funcionaria de casilla, se exigen o prevén solo tres requisitos específicos, los previstos en los artículos 484, fracción I y 486 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin que en ellos se indique que el haber participado en la capacitación previa a cargo de la autoridad administrativa electoral también deba darse, para permitir una actuación válida de quienes son habilitados como funcionarias y funcionarios de mesa directiva de casilla. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo cual no se estima una omisión de la norma, sino una visión práctica de integrar excepcionalmente la mesa, puesto que la capacitación de las y los funcionarios emergentes implicaría que la autoridad administrativa electoral tuvieran que movilizar a su personal el día de la jornada electoral a todas y cada una de las casillas en las que tuviera que hacerse la designación de ciudadanas y ciudadanos formados en la fila, a efecto de brindarles el curso de capacitación correspondiente, con la finalidad de cumplir con lo previsto en la fracción VI del artículo 328 de la Ley

de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, tal y como lo señala la actora.[49] - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En consecuencia, lo alegado por la actora no se traduce en una irregularidad que actualice la causal de nulidad genérica prevista en el artículo 748, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - -

**d) Nulidad de la elección prevista en el artículo 751, fracción I de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - -**

En relación al agravio relativo a la nulidad de la elección la actora en su escrito de demanda manifiesta lo siguiente[50]: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

> "…vengo por este medio, a nombre de mi representada, ello por surtirse la hipótesis de nulidad de la elección, prevista en el artículo 751, fracción I en relación con el 748 fracción V de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, así como por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud que se cometieron diversas irregularidades el día de la Jornada Electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación." (sic) - - - - - -

Ahora bien, del análisis integral del escrito de demanda en suplencia de la deficiencia de la queja, se advierte que la actora solicita la nulidad de la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, conforme a lo previsto en el artículo 751, fracción I, en relación con el 748, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por haberse violado los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se cometieron irregularidades el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, las cuales fueron determinantes en el resultado de la votación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La actora alega que, las funcionarias y los funcionarios sustitutos de las mesas directivas de las casillas impugnadas al no recibir la capacitación correspondiente, trajo como consecuencia que no se tenga certeza de que el resultado de la votación consignado en las actas de escrutinio y cómputo sea el real, porque no se puede tener certeza del número de votos que según las actas, recibió cada partido, si las y los escrutadores no estaban capacitadas y capacitados para contabilizar y calificar adecuadamente los votos, poniendo en duda la certeza del resultado de la

[49] SM-JIN-46/2021

[50] Ver hoja 50 del expediente principal.

votación consignada en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto, es de señalarse que, el artículo 751, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, dispone: - - - - - - - - - - - - -

> "ARTÍCULO 751.- Son causales de nulidad de una elección de Presidente, regidores y síndicos de Ayuntamiento y Junta Municipal de mayoría relativa, en un Municipio o Sección Municipal, cualquiera de las siguientes: I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas del municipio o de la sección Municipal de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos." - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por su parte, el artículo 748, fracción V establece lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - -

> ARTÍCULO 748.-La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: - - - - - - - - - - -
> ...V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley." - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Cabe hacer mención que, el Vocal Secretario de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Campeche, mediante oficio INE/02-JDE-CAMP/VS/0297/2021[51], de fecha cinco de agosto de la presente anualidad, informó a este órgano jurisdiccional electoral local que para la elección de componentes de la Junta de Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, se instalaron 20 casillas. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La actora a través del presente Juicio de Inconformidad, impugnó 6 de las 20 casillas instaladas para la elección de componentes de la Junta de Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, las cuales equivalen al 30% del total de las casillas instaladas para dicha elección. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En párrafos anteriores, se determinó que en las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, correspondientes a la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, y que fueran impugnadas por la actora, no se actualizaron las causales de nulidad

[51] Ver hoja 1016 del tomo II del expediente.

previstas en las fracciones V y XI artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sentadas las bases anteriores, este órgano jurisdiccional electoral local, estima que los argumentos hechos valer por la actora resultan **infundados** por las razones que se expondrán a continuación. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

La actora a través del presente juicio de inconformidad impugnó las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, pertenecientes a la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, manifestando que al no integrarse de forma correcta las y los funcionarios de casilla que recibieron la votación el día de la jornada electoral y no recibir la capacitación necesaria, se incurrió en irregularidades graves y determinantes el día de la jornada electoral en más del veinte por ciento de las casillas pertenecientes a esa elección, porque incidieron en el resultado ya que de haberse integrado correctamente las 6 casillas impugnadas, su resultado y funcionalidad hubieran sido distintos. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto es de señalarse que, si bien es cierto que en párrafos anteriores se determinó que en las casillas 265 Básica, 265 Contigua 1, 265 Contigua 2, 266 Contigua 1, 268 Básica y 269 Contigua 1, pertenecientes a la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Carmen, Campeche, existieron irregularidades el día de la jornada electoral en la integración de las mesas directivas de dichas casillas, específicamente en la sustitución de las y los funcionarios que previamente habían sido designados por la autoridad administrativa electoral para desempeñar esa función y por no haber recibido las y los funcionarios sustitutos la capación previa que dispone el artículo 328, fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, también lo es que, conforme a lo razonado con antelación, tales irregularidades no son graves ni determinantes para incidir de alguna manera en el resultado de la votación recibida en las 6 casillas impugnadas, de tal manera que, no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla invocadas por la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad. - - - - - - - - - -

Por tanto, al no acreditarse ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, no es posible alcanzar la pretensión de la actora a través de la causal invocada. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Lo anterior en virtud de que, para que pudiera surtirse la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 751, fracción I del ordenamiento legal en cita,



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

resulta necesario que se acrediten alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de dicha ley, en por lo menos el veinte por ciento del total de las casillas instaladas para la elección de componentes de la Junta de Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche, para el proceso electoral estatal ordinario 2021, lo que en el caso no aconteció, porque como ya se dijo en las 6 casillas impugnadas en el presente juicio de inconformidad no se actualizó ninguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 748 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, aunado a que la actora no presentó prueba alguna que acreditara que hubieran existido irregularidades graves o determinantes que hubieran puesto en riesgo o en duda la votación de los electores y de esa manera violentar el principio de certeza y legalidad. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Además, debe tenerse en consideración que, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes, y en consecuencia, resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional; luego entonces, no es concebible que por simples manifestaciones subjetivas, sin sustento alguno se tenga que anular la votación recibida en la elección impugnada, sino por el contrario, se debe atender al derecho del voto activo de los electores que expresaron válidamente su voluntad, la cual no puede ser viciada por irregularidades o imperfecciones menores o que no constituyan una causa de nulidad; habida cuenta que, todo lo anterior es acorde con el ***principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no puede ser viciado por lo inútil"***, tal y como se sostiene en la Jurisprudencia 9/98[52], emitida por la Sala Superior, con rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN".*** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

En esas condiciones, al no demostrarse que se violentó la libertad del voto y que las referidas irregularidades fueran trascendentes para el resultado de la votación recibida en la elección que se trata, este Tribunal Electoral considera el agravio esgrimido como **infundado**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

[52] La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es confirmar la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido político MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. -

Por lo antes expuesto y fundado, se: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Resultan **infundados** los agravios expuestos por Aracely del Carmen Sarao Hernández, representante propietaria del partido político Revolucionario Institucional ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos expuestos en el último Considerando **QUINTO** de esta resolución. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.** Se **confirma** la validez de la elección de la Junta Municipal de Atasta, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez al candidato postulado por el partido político MORENA, en la elección de componentes de la Junta Municipal de Atasta, Municipio de Carmen, Campeche. - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERO.** Se Instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio de inconformidad, se agregue al expediente para su legal y debida constancia. - - - - -

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**Notifíquese** personalmente y/o vía correo electrónico a la actora y al tercero interesado, por oficio a la autoridad responsable, y a todos los demás interesados por los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 689, 690, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada y los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y Ponencia del tercero, ante la Secretaria General de Acuerdos, María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. **Conste.** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PRESIDENCIA SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE, MEX.

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.**
**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**
**MAGISTRADA.**

**CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**
**MAGISTRADO PONENTE.**



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).

**MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (veintitrés de agosto de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. - - - - - - - - - - - - - -



Av. López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche.
Tel. (981) 8113202, (03) y (04).